SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 40 minutos.)

-Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"Nota de Presidencia de la Cámara de Senadores, adjuntando la Sentencia Nº 2089, de 27 de junio de 2011, de la Suprema Corte de Justicia, relacionada con los autos caratulados 'Lawlor Montaño, Jorge Luis c/ Poder Legislativo y otro -Acción de Inconstitucionalidad- artículo 70 de la Ley Nº 11.029, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187'."

-Ha llegado a la Mesa una propuesta para alterar el Orden del Día y considerar en primer término el asunto que figura en segundo lugar, relacionado con el Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Para referirse al tema, tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: antes de plantear la solicitud de alteración del Orden del Día hicimos las consultas del caso y se nos manifestó que no había inconvenientes.

Esta iniciativa consta de cuatro artículos: uno relativo a la remuneración, otros dos relacionados con la rendición de cuentas y, el que resta, con la composición.

En principio, solicitamos que se voten esas disposiciones y, de ser aprobadas, propondríamos a un Senador para que informe al Plenario.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea aclarar que este proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Representantes, tuvo su origen en una iniciativa presentada por Legisladores de los cuatro partidos con representación parlamentaria.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo al señor Senador Nin Nova como Miembro Informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 6. **Afirmativa.**

El señor Senador Nin Novoa informará al Senado acerca del proyecto de ley.

Pasamos a considerar el primer punto del Orden del Día, que refiere a la abreviación de los procesos laborales.

En el día de hoy -tal como había sido propuesto- íbamos a recibir un informe de los miembros de la Subcomisión para luego decidir la línea de acción y resolver sobre qué proyecto de ley íbamos a trabajar.

SEÑOR LORIER.- La Bancada del Frente Amplio estuvo analizando esta iniciativa desde el momento en que se empezó a considerar en la Cámara de Senadores y, en ese sentido, habilitó la posibilidad de crear una Subcomisión a fin de estudiar las modificaciones que se podían introducir a los efectos de mejorarla. Fue así que dicha Subcomisión recibió a un conjunto de actores relacionados con los procesos laborales. Junto con todos estos elementos, la Bancada también tuvo en cuenta la urgencia de legislar sobre un tema que requiere ser modificado, dada la realidad que se está viviendo y que no es exclusivamente culpa del Poder Legislativo, por decirlo de alguna manera.

En la sesión anterior acordamos definir hoy el proyecto eje sobre el que vamos a discutir. Por nuestra parte, reafirmamos ya que debe ser el enviado por el Poder Ejecutivo, en el entendido de que reúne la esencia de nuestro pensamiento porque, sin apartarnos de los elementos generales del Derecho uruguayo, permite perfilar una idea relacionada con las peculiaridades que tienen el mundo del trabajo y las leyes que lo regulan.

A su vez, nos parece necesario destacar que la Secretaría de la Comisión ha realizado, en un tiempo perentorio, un excelente trabajo de elaboración de un comparativo que establece los elementos diferenciadores entre las cuatro propuestas -esto es, el proyecto modificativo del Poder Ejecutivo, el del señor Senador Abreu, el de la Suprema Corte de Justicia y los elementos aportados por un conjunto de Magistrados que trabajan en el ámbito de la justicia laboral- y la ley que fuera aprobada y rige actualmente. Esto ha sido de gran ayuda. Ahora bien; más allá de la premura con que actuó la Secretaría, recién el día viernes fue terminado el material, por lo que estamos en un proceso de análisis y de consultas internas. Esto no significa que hoy no podamos comenzar a trabajar sobre el proyecto de ley, pero debemos aclarar que, para la Bancada oficialista, el que debe tomarse como base de la discusión es el del Poder Ejecutivo, que se presentó, justificó, y hemos estado siguiendo.

SEÑOR PASQUET.- No estamos de acuerdo con el punto de vista expresado por el señor Senador Lorier.

A nuestro juicio, debe tomarse como base de ulteriores elaboraciones el anteproyecto elaborado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. ¿Por qué? Porque pensamos que la base de la que parte es correcta. El proceso laboral es una especie del género proceso y debe respetar las reglas comunes del género, que son las consagradas en el Código General del Proceso. No se trata simplemente de una cuestión teórica, ni de un prurito sistemático. El proceso laboral, al igual que otros procesos, debe respetar las características generales del proceso civil, tal como están establecidas en el Código. Esto facilita la tarea de quien debe interpretar la ley o, en su caso, integrarla, porque se le dan puntos de referencia para la tarea. Por el contrario, si se segrega totalmente el ordenamiento procesal laboral del ordenamiento general de los procesos, el aplicador de la ley procesal laboral se encuentra como un náufrago en el océano, donde solo se puede aferrar a principios tan amplios como los principios generales del Derecho y los principios generales del Derecho Laboral. En el caso de los Jueces, que son quienes tienen que interpretar y aplicar una norma de Derecho Procesal, no resuelve los múltiples problemas que se plantean y generan inseguridad jurídica. Es imposible que en una ley de poco más de treinta artículos se puedan prever todos los problemas y todas las situaciones que se presenten en el curso de un proceso. El Código tiene más de 500 artículos y tampoco agota toda la problemática. Desde hace mucho tiempo se sabe que, a pesar de que los Códigos se hacen con la pretensión de resolver todos los problemas, en los hechos eso no se logra porque la vida supera cualquier previsión. Aquí no se trata de un Código, sino de una ley de poco más de 30 artículos a través de la cual se pretende resolver todos los problemas que se plantean en un proceso. Como esto no es posible, para su integración se remite a principios o normas de carácter absoluto y generales que son totalmente insuficientes; es decir, se llena la ley de soluciones particulares. Por ejemplo, se establece un plazo para cumplir con un acto procesal, otro plazo para recurrir y otro para la audiencia; hay que estar inventando plazos y estableciendo en qué caso se aplica y en cual no. En fin, se generan

una serie de previsiones particulares que van a dificultar la aplicación de la ley y a complicar la tarea de quienes en el futuro deban aplicarla e integrarla, cuando haga falta. Ahora bien, todo esto fue dicho en la Legislatura anterior por quienes trabajaron en esta misma Comisión para sancionar un proyecto de ley en la materia y, además, se ha visto confirmado en la práctica. Y no me refiero solo a la práctica en cuanto a los fallos de la Suprema Corte de Justicia que han declarado la inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones de esta ley, sino a las situaciones que plantean los Jueces y los abogados, que son los que tienen que aplicar la ley y nos han contado los problemas que se generan. Entonces, no se trata solamente de una cuestión teórica, pues en la práctica esta pretensión de hacer del proceso laboral un mundo aparte genera dificultades y complica más de lo que facilita.

A su vez, no me olvido de que quienes llevaron la voz cantante en la redacción de este proyecto de ley no fueron los procesalistas, sino los laboralistas. Esto es como si una persona que tuviera un problema en la vista fuera al gastroenterólogo, en lugar de ir al oftalmólogo; en ese caso, las soluciones no van a ser satisfactorias. Aquí se quiso establecer una normativa para el proceso laboral y, en vez de fijarse en el sustantivo "proceso", se fijaron en el adjetivo "laboral"; entonces, se pidió la opinión de los laboralistas, pero obviamente no son ellos las personas más idóneas para resolver una problemática de carácter procesal. Repito que esto ha quedado de manifiesto en el tiempo que lleva la aplicación de la ley.

Por estas razones, para volver a situar las cosas en su eje, lo correcto sería trabajar sobre el anteproyecto que oportunamente presentó la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien; si la mayoría ya tiene posición formada a este respecto y se va a trabajar sobre la base de la iniciativa del Poder Ejecutivo, nosotros dejaremos en Sala la constancia de nuestra opinión contraria y, de todas maneras, estamos dispuestos a aportar nuestro comentario en cada uno de los artículos. Hemos tomado en cuenta las acotaciones formuladas por las Cátedras consultadas, como así también el proyecto de ley presentado por los Jueces del trabajo. Estos últimos no aportaron únicamente un comentario o una crítica sobre las soluciones de la ley vigente o las proyectadas por el Poder Ejecutivo, sino que fueron más allá y, con una seriedad encomiable, se tomaron el trabajo de elaborar y consensuar una verdadera propuesta de proyecto alternativo. Naturalmente, como el oficialismo ya ha adelantado que quiere partir del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, no tiene caso abogar por la iniciativa remitida por los Jueces laborales, pero hay que destacar que varias de las disposiciones de ese texto que elaboraron se remiten a las soluciones generales del Código General del Proceso. Por ejemplo, para los segmentos procesales -por llamarlos de algún modo- como las medidas preliminares, las diligencias preparatorias, las medidas cautelares, los incidentes y el proceso de ejecución, ellos se remiten al Código General del Proceso; esto significa que están razonando sobre la base -que nos parece adecuada- de buscar el cauce general del Código General del Proceso, sin perjuicio de adoptar algunas soluciones particulares para las situaciones especiales que presenta el proceso laboral.

Por lo tanto, reitero que si se entiende oportuno trabajar a partir del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, no podemos menos que discrepar, pero igualmente estamos en condiciones de ingresar al comentario artículo por artículo.

SEÑOR MICHELINI.- Por nuestra parte, junto al compañero Lorier habíamos trasmitido nuestra intención de tomar como base el proyecto del Poder Ejecutivo, lo que no quiere decir que esté ya cerrado, ni mucho menos. Sin embargo, creo que deberíamos aprobar ese criterio. Además, para el análisis artículo por artículo vamos a proponer que ingrese a Sala un asesor del Poder Ejecutivo para cualquier consulta que los señores Senadores quieran formular, de manera de considerar en el día de hoy los 12 artículos que contiene el proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, si ese es el criterio con el que quieren trabajar -tienen la mayoría correspondiente para ello- considero que debemos comenzar con el análisis del proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- Por tanto, solicito que se permita el ingreso al asesor del Poder Ejecutivo para aclarar cualquier inquietud que les pueda surgir a los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(Ingresa a Sala el asesor del Poder Ejecutivo, doctor Hugo Barreto)

-Antes de continuar con el análisis del proyecto de ley, consulto a los miembros de la Comisión si podemos aprobar en este momento el sexto punto del Orden del Día, ya que nos han remitido el informe complementario de la Asesoría Letrada sobre el Informe País de Uruguay al Comité de los Derechos del Niño. El informe que teníamos en nuestro poder -que ya era bueno- se complementa en esta ocasión con una descripción -que es lo que se había solicitado- del contenido de las leyes.

Si los señores Senadores están de acuerdo, pasamos a votar esta respuesta, la cual remitiremos al Presidente de la Cámara de Senadores, que es quien nos hizo la consulta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 8. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

La Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores da la bienvenida al doctor Hugo Barreto -asesor del Poder Ejecutivo perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- quien ha concurrido a los efectos de brindarnos la opinión del oficialismo con respecto al proyecto de ley que estamos considerando, relativo a la abreviación de los procesos laborales.

Aclaro que estamos trabajando en base a un texto comparativo, que contiene la ley vigente, el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, el presentado por el señor Senador Abreu, el de la Suprema Corte de Justicia y el que proponen los Magistrados que actúan en el ámbito del Derecho Laboral.

SEÑOR MICHELINI.- Desde mi punto de vista, creo que la consideración de este proyecto de ley podría resultar más ágil si planteamos las inquietudes que cada uno de nosotros tiene a medida que se vayan considerando los artículos, sin perjuicio de que se pueda hacer una lectura previa de las disposiciones en los casos en que algún señor Senador así lo requiera.

SEÑOR PASQUET.- En lo que me es personal, estoy en condiciones de trabajar directamente sobre el texto sin necesidad de hacer una lectura previa, pero quiero dejar sentado que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo no trata algunas cuestiones que, a nuestro juicio -siguiendo las opiniones doctrinarias recogidas en los antecedentes que tenemos- debieran ser analizadas. En consecuencia, luego de considerar los artículos remitidos por el Poder Ejecutivo, vamos a proponer esas otras cuestiones para que sean tratadas por la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 3 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 3º. (Conciliación previa).- Antes de iniciarse juicio en materia laboral, deberá tentarse la conciliación previa ante el Centro de Negociación de Conflictos Individuales de Trabajo en la ciudad de Montevideo o ante la Oficina de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social en el interior de la República, según corresponda al domicilio del empleador o al lugar en que se cumplieron las prestaciones.

La solicitud de inicio del procedimiento conciliatorio deberá realizarse por escrito presentado por el interesado o por apoderado, asistido de abogado, salvo que la reclamación fuera por sumas inferiores al equivalente de 20 U.R. (veinte unidades reajustables). En dicha solicitud deberán indicarse con precisión los hechos que fundamentan el reclamo y el detalle y el monto de los rubros reclamados. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará los mecanismos y la forma de presentación de la solicitud, así como el procedimiento que se sigue posteriormente a la misma'."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- Modifícanse los incisos segundo y cuarto del artículo 4º de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

'En acta resumida deberá señalarse los datos identificatorios de cada una de las partes, los domicilios constituidos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, los rubros y montos reclamados por el citante, la respuesta del citado y el resultado final obtenido'.

'El acuerdo al que se arribe en el procedimiento habilitará su ejecución forzada por el proceso regulado en el Título V del Libro II del Código General del Proceso'."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que para facilitar la discusión, como el artículo 3º modifica varias disposiciones, deberíamos leer los artículos 9º, 11 y 13 e ir votándolos. De lo contrario, la discusión va a ser confusa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, comenzamos con la lectura del artículo 3º.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 3º.- Modifícanse los artículos 9º, 11 y 13 de la Ley Nº 18.572 de 13 de setiembre de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente manera:"

Artículo 9º. (Traslado, emplazamiento y contestación de la demanda). Interpuesta la demanda en forma, el Tribunal decretará el traslado y emplazamiento al demandado.

El demandado contestará por escrito en al forma prevista en el artículo 130 del Código General del Proceso, dentro del término de diez días debiendo oponer al mismo tiempo, si las tuviere, todas las excepciones referidas en el artículo 133 del Código General del Proceso."

SEÑOR PASQUET.- A nuestro juicio, la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo mejora claramente el artículo 9º de la ley vigente en cuanto separa el traslado y emplazamiento de la convocatoria a audiencia. Sin embargo, mantiene el plazo de diez días para contestar la demanda y, en este punto, sostenemos una posición distinta porque nos parece que este plazo es insuficiente. En este sentido, nos hacemos eco de varias opiniones que se han vertido y que obran en los antecedentes que tenemos en nuestro poder. Es bueno tener presente algo que ha sido expresado por quienes han opinado sobre el tema: las demoras no se generan con los plazos procesales, sino en la práctica, en el funcionamiento administrativo y de oficina. Insisto en que esta demora no se produce porque una parte tenga más o menos días para cumplir un acto procesal y no es por ello que el proceso se adelanta o se enlentece. El plazo para contestar la demanda es absolutamente fundamental para el cabal ejercicio del derecho de defensa. Podrá haber demandas de montos relativamente escasos, pero hay otras -como me lo señaló un colega que ejerce mucho en esta materia- como por ejemplo la demanda de los *caddies* contra el Club de Golf de Punta del Este, que fue por US$ 20:000.000. En casos como el mencionado están involucrados varios actores, y hay que reunir la prueba que se debe presentar junto con la demanda, procedimiento que puede insumir más tiempo. Creemos que se debería mantener el plazo general en esta materia, que es de treinta días, tal como lo establece como solución de principio el Código General del Proceso, porque insisto en que no se trata de generar un plazo especial, sino de respetar el plazo general para contestar la demanda, que en esta materia es de treinta días. Recuérdese que hay que ofrecer toda la prueba con la demanda y eso puede llevar tiempo. Esto va a complicar más la tarea, no de la empresa constituida y que cuenta con sus oficinas, asesores y profesionales que rápidamente pueden tomar nota del reclamo que se le hace y preparar la contestación con todo el personal que necesite para ello, sino de las pequeñas y medianas empresas que son las que, recibida la demanda, primero tienen que darse cuenta de que es una demanda, luego deben buscar un abogado, asesorarse y reunir la prueba, con lo que ya pasaron varios días de recibido el cedulón del Juzgado y el plazo sigue corriendo. Por todas esas razones -que no desarrollo porque todos las conocemos- propongo que el plazo para contestar la demanda sea de treinta días.

SEÑOR LORIER.- Solicitamos al doctor Barreto, que es el asesor, que nos brinde su opinión al respecto.

SEÑOR BARRETO.- Agradezco la invitación.

En realidad, el tema de los plazos, en el proyecto y en la ley vigente, hace a la esencia misma de la decisión y de la opción dogmática tomada, que es, justamente, la necesidad de la abreviación de los plazos laborales. Quiero hacer notar esto en primera instancia. Creo que con el eventual cambio de los plazos vigentes, o de los que se proponen, estaríamos afectando la esencia misma de la decisión de elevar un proyecto de ley con estas características, en atención a la materia especialmente sensible que se toca en los juicios laborales; son cuestiones que, en general, tienen carácter de alimenticias.

Quería subrayar otro aspecto que sin duda está también en conocimiento de la Comisión. Me refiero a que los artículos 1º y 2º del proyecto, que modifican y dan un procedimiento a la etapa de conciliación previa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, significan un gran avance en lo que hace a la información de las partes, porque la experiencia anterior en esta materia indicaba que el empleador citado tenía muy escasos datos e iba casi al albur de lo que le podía suceder en la audiencia de conciliación en el Ministerio. En cambio ahora, de acuerdo a las modificaciones que se han operado en la legislación vigente y que afinan y ordenan todavía más el proyecto de ley que está a estudio de la Comisión, el empleador está en conocimiento no solamente de los rubros, sino de los cálculos en concreto. Por lo tanto, esta etapa de conciliación administrativa, que antes podía llegar a ser un requisito casi meramente formal, hoy por hoy es casi una minidemanda. El empleador va a tener los datos precisos acerca de cuáles son los rubros y la liquidación, así como una pequeña relación de hechos. En realidad, se modifica muy levemente la ley vigente en este punto, en cuanto se elimina la

referencia a las soluciones propuestas en la audiencia, porque como todos seguramente saben son al solo efecto de transar y no es bueno que prejuzguen acerca de lo que puede ocurrir en el futuro desarrollo del juicio. Pero reitero que en la práctica la audiencia en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es casi una minidemanda y, por lo tanto, el empleador cuenta con una información sustantivamente mayor de aquella con la que contaba antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.572.

Es lo que tenía para decir en relación a los plazos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el actor prácticamente no tiene plazos para la presentación de la demanda, excepto aquel que está marcado por la prescripción. En cambio, el demandado está siempre sujeto a la presentación de la demanda. En el ánimo de abreviar los juicios, pregunto al señor Senador Michelini, en nombre de la mayoría, y al doctor Barreto si no sería posible, dado que el proyecto establece un plazo de diez días y que necesariamente, al no aclararse, por las leyes vigentes serían diez días hábiles, si no se avienen a llevarlo a veinte días. Me parece que estamos reduciéndolo y prácticamente estamos cerca de los diez días hábiles que se está proponiendo. Yo soy partidario de la propuesta del señor Senador Pasquet, en el sentido de que, al igual que en todas las demandas en los procesos ordinarios, el plazo sea de treinta días, pero como veo que no hay voluntad de mantener ese plazo, pregunto si podemos establecer uno de veinte días corridos.

SEÑOR MICHELINI.- Preferiría que se cambiara a quince días y que continuáramos con la discusión del proyecto.

SEÑOR PASQUET.- De acuerdo con la redacción que se propone para el artículo 26, se trata de plazos menores a quince días, computándose solo los hábiles. En realidad, si se habla de quince días nos referimos a días hábiles. ¿Eso es correcto señor Barreto?

SEÑOR BARRETO.- Si dice quince sin otra especificación, son días hábiles.

SEÑOR GAMOU.- Esa redacción se acerca bastante a la propuesta que hizo el señor Presidente, porque entre quince días hábiles y veinte días, la diferencia prácticamente es de un día.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Pasquet podría releer la norma de los quince días.

SEÑOR MICHELINI.- Está en el proyecto de ley.

SEÑOR PASQUET.- El artículo 7º del proyecto de ley del Poder Ejecutivo propone la siguiente redacción para el artículo 26 de la Ley: “Todos los plazos previstos en la presente Ley son perentorios e improrrogables.” Luego hay una serie de reglas sobre el cómputo de los plazos. Una de ellas dice: “Los plazos menores de quince días solo computarán los días hábiles y los mayores a quince días se contarán por días corridos”.

SEÑOR PRESIDENTE.- De los quince no dice nada.

SEÑOR PASQUET.- Como solo los mayores a quince se computan como días corridos, los iguales a quince son días hábiles.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se va a votar si se establece que el plazo sea de quince días hábiles.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º en la redacción que se le da al artículo 11º.

(Se lee:)

"Artículo 11. (Traslado de las excepciones).- De las excepciones opuestas de dará traslado al actor por el plazo de tres días hábiles. Vencido el plazo o evacuado el traslado, se convocará a audiencia o se dictará resolución si correspondiere."

SEÑOR PASQUET.- En la misma línea argumental desarrollada con relación al artículo anterior, propongo que el plazo de tres días hábiles que se le otorga al actor para contestar las excepciones se eleve a cinco. Señalo que la abreviación de los plazos se pretende que juegue en beneficio de la parte actora, que normalmente es el trabajador. Cuando se le da un plazo de cinco días, no se lo obliga a esperar cinco días sino que se le da la posibilidad de que si quiere evacuar el traslado el primer día, puede hacerlo.

SEÑOR MICHELINI.- Y el proceso sigue.

SEÑOR PASQUET.- Repito que si por la urgencia que tiene su reclamo quiere evacuar el traslado el primer día, puede hacerlo. Pero para la hipótesis de que se presente una situación compleja, que requiera un estudio mayor, le estamos dando cinco días y creo que es un plazo razonable. Esa también es la solución que proponen los Magistrados, quienes también han opinado a propósito de todo esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 3º en la parte que modifica el artículo 11, con el plazo de cinco días hábiles que propone el señor Senador Pasquet.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase la parte del artículo 3º que modifica el artículo 13.

(Se lee:)

"Articulo 13.- (Convocatoria a audiencia y diligenciamiento de la prueba).- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el escrito de contestación de demanda o de traslado de las excepciones o vencido el término, el tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará el diligenciamiento de la que corresponda, instrumentando todo lo que sea necesario para agotar su producción en la audiencia única que será convocada dentro de un plazo no mayor a los sesenta días, contados a partir de la fecha de la contestación de la demanda o del traslado de las excepciones o del vencimiento del término.

En caso de allanamiento total a la pretensión o cuando no se hubiera contestado la demanda en tiempo y sin necesidad de diligenciar otra prueba, el tribunal fijará fecha para el dictado de la sentencia definitiva."

-En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Con respecto a este artículo quiero hacer algunas observaciones, unas meramente de redacción, mientras que las demás tienen otro alcance.

En primer lugar, quiero decir que me parece que sería correcto y no estaría de más establecer que “el tribunal fijará provisionalmente el objeto del proceso y de la prueba”, es decir, agregar la palabra “provisionalmente” porque luego, en disposiciones posteriores -sobre todo, las referidas al artículo 14, que indica el contenido de la audiencia única- se establece que es en la audiencia donde se fija definitivamente el proceso de la audiencia y de la prueba. Esta no es una observación original mía, sino que ha sido señalada por los catedráticos que han opinado acerca de esto.

Más adelante, en la misma oración dice: “se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará el diligenciamiento de la que corresponda”, refiriéndose a la prueba, pero en realidad debería decir “de los que correspondan” porque se está hablando de los medios probatorios; esta es simplemente una cuestión gramatical.

En el inciso final del artículo, cuando dice: “En caso de allanamiento total a la pretensión”, etcétera, se están equiparando dos hipótesis diferentes: por un lado, allanamiento y, por otro, incontestación de la demanda, y para ambas se prevé la misma consecuencia, es decir que sin necesidad de diligenciar la prueba el tribunal fijará fecha para el dictado de la sentencia definitiva.

A este respecto, siguiendo la doctrina, entendemos que corresponde distinguir las dos hipótesis. En el caso de allanamiento total a la pretensión, está muy bien que sin más trámite se fije fecha para el dictado de la sentencia, porque la parte acepta ese allanamiento, pero cuando lo que hay es incontestación de la demanda, lo que debe hacerse es diligenciar la prueba que se ofreció y recién después dictar sentencia. Esa prueba puede ser simplemente la documental adjunta a la demanda, pero consideramos que debe ser tenida en cuenta, o por lo menos, que debería disponerse su agregación.

Por las razones mencionadas dejamos hecho el planteo en este sentido; si se entendiera que es de recibo, habría que ajustar la redacción, para lo cual con mucho gusto nos ofrecemos, pero ello no podría ser hoy, por lo que lo dejaríamos pendiente para una ulterior sesión de la Comisión.

SEÑOR LORIER.- Quisiera pedir al asesor, el doctor Barreto, su opinión al respecto.

SEÑOR BARRETO.- En realidad, lo que se ha tenido en cuenta es que en caso de allanamiento o de incontestación de la demanda, no existe contradicción en el juicio y, por lo tanto, no hay litigio. En ese sentido, lo que se hace es ir directamente al dictado de la sentencia porque no hay oposición a la demanda presentada por el actor. Esa es la razón que se ha estimado en este caso, es decir que al no existir contradicción y dadas todas las garantías existentes en materia de conciliación previa en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, posibilidad de prórrogas y citación fehaciente al demandado, no se entendió necesario ingresar a un diligenciamiento de la prueba que no está peticionada por el interesado.

SEÑOR PASQUET.- Quiero señalar que esta discusión se dio inmediatamente después de la sanción del Código General del Proceso -seguramente el doctor Barreto lo recordará-; se habló de qué pasaba si el demandado no comparecía a la audiencia preliminar, si había que ir directamente al dictado de sentencia o si era más adecuado diligenciar la prueba, por lo menos la ofrecida por la parte actora. La solución que terminó imponiéndose en la jurisprudencia es que debería diligenciarse la prueba o, por lo menos, disponerse la agregación de la prueba documental; me parece que esto es de orden.

Entonces, creo que no tendría sentido reproducir aquí, cuando estamos urgidos por el tiempo, toda la discusión que tuvo lugar en varios ámbitos -por ejemplo, en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal o en distintas posturas jurisprudenciales- y que fue larga. Finalmente, todo eso decantó y primó el criterio firme de que aunque el demandado no conteste, por lo menos la prueba documental que presentó el actor se agrega, se diligencia y recién después se dicta la sentencia. Me parece que por las razones largamente discutidas en su momento correspondería seguir el mismo criterio, agregando la prueba documental y teniéndola en cuenta en su momento.

SEÑOR BARRETO.- Me parece que lo que expresa el señor Senador Pasquet en alguna medida está contemplado, pues en el inciso final se expresa: “sin necesidad de diligenciar otra prueba”. Quiere decir que, a los efectos de la sentencia definitiva, el Juez cuenta con la prueba existente en autos, o sea, la que figura en el expediente, que presumiblemente será la documental y por eso, reitero, el inciso expresa: “sin necesidad de diligenciar otra prueba”.

SEÑOR LORIER.- Quiero formular una pregunta al asesor, doctor Barreto.

Uno de los elementos centrales del proyecto de ley es la abreviación y, en ese sentido, quiero saber cuánto tiempo podría demorar la necesidad de diligenciar otra prueba, siempre que esto resulte aprobado por nosotros.

SEÑOR BARRETO.- El plazo que señala la ley para fijar la audiencia de pruebas es hasta 60 días, o sea que en un juicio en que no existe contradicción estaríamos haciendo aguardar al actor -al que no se ha contradicho lo que ha planteado- el plazo normal de un juicio en que existiera un esfuerzo probatorio de parte del empleador o la empresa. Asimismo, es importante resaltar una cuestión que tiene que ver con el campo de la práctica: muy presumiblemente si un empleador no contesta la demanda, es decir, si no contradice los hechos del actor, es porque está en una situación de abandono total de su establecimiento, porque nadie deja de contestar una demanda cuando conoce las consecuencias que le pueden sobrevenir. Entonces, cuanto antes el actor cuente con una sentencia -reitero: no obstante, va a tener en cuenta la prueba presentada, que es la que figura en autos- será más beneficioso ya que puede tener la sospecha de que quien no contesta la demanda -ni que hablar de quien se allana- no está en condiciones ni le interesa contradecir el planteo o la demanda realizada por el trabajador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que notoriamente se trata de etapas diferentes y no correspondería asimilar el allanamiento a la no contestación de la demanda, porque son absolutamente distintas, sobre todo si se trata de una demanda notoriamente improcedente, en el caso de la no contestación. Sin embargo, leyendo con mayor atención la redacción del artículo, me parece que contempla el planteamiento que hace el señor Senador Pasquet. Digo esto porque el primer inciso del artículo 13 expresa: “se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará el diligenciamiento de la que corresponda”. El inciso final señala: “En caso de allanamiento total a la pretensión o cuando no se hubiera contestado la demanda en tiempo, y sin necesidad de diligenciar otra prueba”. O sea que con la diligenciada sería suficiente porque a ella se suma la no contestación de la demanda, con lo que el Juez estaría en condiciones de dictar sentencia definitiva. Además, tampoco se le dice al Juez qué clase de sentencia tiene que dictar; también estaría en condiciones de rechazar la demanda.

Por lo tanto, entiendo que esas observaciones que con razón hace el señor Senador Pasquet estarían contempladas en el primer inciso donde, además, se utiliza la palabra “otra” haciendo referencia obviamente a otra diferente a la que ya se había dispuesto anteriormente.

SEÑOR PASQUET.- Tiene razón y me convenció el señor Presidente porque se ordena el diligenciamiento de la prueba antes de la audiencia y eso hace la diferencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Quedó saldada la duda sobre el inciso final del artículo 13, pero el señor Senador Pasquet también había planteado agregar la palabra “provisoria”, por lo que quisiera saber si la redacción actual está bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay dos propuestas del señor Senador Pasquet. La primera de ellas es que en el renglón cuarto, donde dice “el tribunal fijará el objeto del proceso”, se establezca: “el tribunal fijará

provisionalmente el objeto del proceso". El doctor Barreto asiente con la cabeza, por lo que interpreto que acompañaría la modificación. La segunda propuesta es de redacción: donde dice "ordenará el diligenciamiento de la que corresponda" debería decir "ordenará el diligenciamiento de los que correspondan", porque se refiere a los medios probatorios. A su vez, en el penúltimo renglón del primer inciso se dice "traslado de la excepciones" y debería decir "traslado de las excepciones".

Esa sería la redacción con la que votaríamos nuevamente el artículo 3º.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Por otra parte, me parece que no estaría de más que el miembro informante o alguno de nosotros aclarara en el Plenario esta interpretación del inciso final que fuimos consensuando. Me parece que la versión que va a llegar a Sala va a ser mejor que la que había.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 4º del proyecto del Poder Ejecutivo.

(Se lee:)

"Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009 por el siguiente:

'ARTÍCULO 14º. (Audiencia única).- La audiencia se iniciará con la acreditación de las partes o sus representantes y será presidida por el tribunal bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

Iniciada la audiencia, se cumplirán las siguientes actividades:

Las partes ratificarán, en su caso, el contenido de la demanda y de la contestación, y podrán aclarar sus extremos por iniciativa propia o sujetas a la decisión del tribunal si resultaren oscuros o imprecisos.

El Tribunal dictará sentencia definitiva parcial ordenando el pago de los rubros o montos no controvertidos con las condenas accesorias preceptivas y los recargos, reajustes e intereses que correspondan y tentará la conciliación en los demás. Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo y constituirá título de ejecución.

El diligenciamiento de toda la prueba pendiente que el tribunal estime necesaria.

Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia, así como la que fija el objeto del proceso y de la prueba y provee sobre los medios probatorios admitirán recursos de reposición y apelación con efecto diferido, los que deberán proponerse en la propia audiencia.

Las partes podrán formular sus alegatos de bien probado en la audiencia o reservarse hacerlo por escrito dentro del plazo que fije el tribunal, que no podrá exceder de diez días corridos. En tal caso, el término para dictar sentencia definitiva quedará reducido en el mismo número de días dispuestos para alegar por escrito.

La audiencia única podrá prorrogarse por única vez cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento que no haya podido ser incorporada pese a la diligencia del Tribunal y de las partes. Si la falta de incorporación fuere imputable al tribunal, generará su responsabilidad y si fuera imputable a una parte determinará que se prescinda del medio probatorio propuesto por la parte omisa, salvo que

la contraparte lo solicitare o el tribunal en uso de las facultades previstas por el artículo 1º Inciso 2º de esta Ley y por resolución fundada, dispusiere igualmente su diligenciamiento. En ningún caso la audiencia podrá prorrogarse por más de seis días.

Los incidentes promovidos fuera de audiencia se sustanciarán con un traslado a la contraparte por tres días. Los incidentes promovidos en la audiencia única se sustanciarán y resolverán en la misma. En ambos casos tanto la demanda como la contestación ofrecerán la prueba bajo las mismas reglas que para el proceso principal. Si fuera necesario, la prueba se terminará de producir en la audiencia que se celebrará en plazo no mayor a tres días en la que además, se oirá brevemente a las partes y se dictará sentencia, salvo que por su complejidad y por resolución fundada el tribunal resuelva diferirla por plazo máximo de tres días a cuyos efectos y sin convocatoria de nueva audiencia, fijará día y hora. La inasistencia no justificada de cualquiera de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso".

-En consideración.

SEÑOR GAMOU.- Sugiero que se incluya una coma en el numeral 4, entre los términos "probatorios" y "admitirán".

SEÑOR PASQUET.- Creo que en este artículo se introduce un elemento polémico porque se quiebra el principio de inmediación. Desde el año 1989 -en el CGP- se estima fundamental en el proceso el contacto directo entre el Juez y las partes y por eso se establece el deber de comparecencia personal a la audiencia: a la audiencia preliminar en el CGP, y a la audiencia única en este caso. Acá se postula un apartamiento a ese criterio porque se habilita la comparecencia de las partes o sus representantes. Quiere decir que puede ir el abogado y no la parte directamente, admitiéndose como solución general. Además, el inciso final del artículo propuesto refuerza este entendimiento porque establece: "La inasistencia no justificada de cualquiera de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso." Quiere decir que pueden faltar las dos partes y el proceso continuar sin su concurrencia; prácticamente, el proceso continuaría de oficio. Me parece que esto no es de recibo y es deseable mantener el régimen general que se aplica en el proceso desde hace ya muchos años y establecer, en principio, el deber de comparecencia personal. En el caso de que alguien no pueda hacerlo, se le puede dar un plazo para que justifique su imposibilidad y el Tribunal proveerá lo que corresponda, pero en principio debe concurrir personalmente. Esto permite que el Juez aprecie personalmente a quien plantea el reclamo, e inclusive facilita la gestión conciliatoria que debe llevarse a cabo en la audiencia.

Para remediar esta situación se han planteado diversas soluciones. Por ejemplo, lo que plantea el proyecto sugerido por el señor Senador Abreu en sustancia es el régimen del CGP, es decir, reproducir aquí el régimen general de la audiencia preliminar del Código General del Proceso.

Los Magistrados de la materia laboral nos han hecho llegar un anteproyecto que establece una solución distinta, que me parece muy práctica y que quisiera leer. La propuesta que plantean con referencia al artículo 14 de la ley vigente dice lo siguiente: "Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del tribunal exista un motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. La inasistencia de una de las partes que no fuere justificada en el término de tres días hábiles, determinará tener por ciertos los hechos alegados por la contraria, sin necesidad de otra prueba que la documental ya aportada por las partes, procediéndose al dictado de sentencia en los términos legalmente previstos. Si no compareciere ninguna de las partes a la audiencia y no se justificare motivo justificado" -observo que la redacción es defectuosa, pero no habría inconvenientes para solucionarla- "de las incomparecencias en el plazo de tres días hábiles se dispondrá la clausura y archivo del expediente". Propongo que se utilice esta propuesta, sin perjuicio de que debemos mejorar la redacción, porque lo importante aquí es el concepto. Personalmente, hago cuestión del deber de comparecencia personal.

SEÑOR MICHELINI.- Personalmente entendí que cuando el último inciso del artículo refiere a la inasistencia no justificada de cualquiera de las partes, no alude a la posibilidad de que estén los representantes de las partes; la audiencia se puede desarrollar si están los representantes. Cuando se sigue un juicio laboral en el mundo actual, por más que el Juez quiera ver a las partes, podrán marcar

presencia con sus representantes. Además, cuando se trata de empresas, concurren sus representantes y la parte que está presente es la del trabajador. En el caso de las empresas, ¿quién es el representante? ¿El que tiene la acción o, acaso, el que figura en la sociedad de responsabilidad limitada? En definitiva, se trata de un representante de la empresa.

Por lo tanto, salvo que hubiera otras observaciones, creo que el artículo se debe ver desde esa perspectiva. La referencia a la inasistencia no justificada de cualquiera de las partes debe entenderse en el sentido de que, a pesar de que las partes no estén presentes, pueden estar sus representantes. Si no es así, solicito que se me corrija.

SEÑOR PRESIDENTE.- En mi opinión, se podría mejorar la redacción del primer inciso del artículo eliminando la referencia a los representantes. En ese caso, la redacción sería la siguiente: "La audiencia se iniciará con la acreditación de las partes y será presidida por el tribunal". Ahora bien, me parece que en el inciso final sí hay que prever la situación en que no comparecen las dos partes. En ese sentido, creo que la solución que proponen los Jueces laborales es la que corresponde.

SEÑOR PASQUET.- Personalmente, me resulta atractiva la propuesta de los Jueces laborales porque me parece que es equilibrada y procura salvaguardar el principio de inmediación, que en su momento se celebró como una gran conquista. En contra de la justicia administrada por funcionarios, en su momento se dijo que era un gran paso adelante en el proceso uruguayo establecer la obligatoriedad de la comparecencia personal y la presencia del Juez. Este aspecto se establece con acierto en el artículo que estamos estudiando por cuanto se dispone que sea presidida por el tribunal, bajo pena de nulidad. Esto es lo mismo que sucede en el proceso civil y considero que es correcto, pero su complemento es que las partes también deben concurrir. Cuando se trata de una persona jurídica, naturalmente la comparecencia se hace a través de sus representantes; no hay otra alternativa. Puede variar el representante, pero siempre es este quien concurre porque la persona jurídica es una construcción jurídica. Ahora bien, cuando el reclamante es una persona física, en principio debe concurrir, salvo que pueda alegar una causa justificada para no hacerlo. Por ejemplo, si le agendaron una audiencia para una determinada fecha y no puede asistir por estar enfermo, puede mandar a un apoderado. Ahora, si no es así, ¿por qué no va? Es bueno que el Juez le vea la cara, que llegado el caso lo pueda interrogar y que pueda conversar con el demandado a efectos de intentar llegar a una solución transaccional; ese es el sentido de la cosa. Después de que en el inciso 1º del artículo 14 se establece que pueden ir las partes o sus representantes -aquí se produce el quiebre de la inmediación- cuando en el inciso final se dice que la inasistencia no justificada no impedirá el desarrollo de la audiencia no se refiere a la parte, dejando implícito que si va el representante se puede seguir porque esto se había expresado en el primer inciso. La posibilidad de que concurra la parte o su representante está admitida en el primer inciso cuando dice que continuará aunque no vaya la parte; quiere decir que aun en el caso de que no vaya nadie, se puede seguir igual. A este respecto, varios de los comentaristas del Instituto de Derecho Procesal y de la Universidad de Montevideo han criticado esta disposición. No voy a hacer cuestión por ninguna redacción concreta -podemos darnos un tiempo para buscarla porque este es un tema delicado y muy importante- pero me parece necesario salvar el principio de la inmediación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi propuesta es para que en el artículo 14 se elimine la referencia a los representantes. Los Jueces saben cómo proceder y cuándo aceptan la representación. El artículo comenzaría diciendo que la audiencia se iniciará con la acreditación de las partes y será presidida por el Tribunal, mantendríamos el inciso final y agregaríamos un inciso que establezca una norma para los casos en que no concurre ninguna de las dos partes.

SEÑOR LORIER.- En la misma línea de razonamiento del señor Senador Michelini, me gustaría saber si en la mayoría de los casos en los procesos reales se hace presente la parte o va su representante. ¿Qué indica la experiencia? ¿Van los dueños de las empresas o los Directorios, o se hacen representar por sus abogados? ¿Cuál es la experiencia concreta que nos motiva? De lo contrario, obligamos a una parte a concurrir y, de acuerdo a las experiencias vividas, a la otra no.

SEÑOR BARRETO.- En este artículo se vuelven a tocar los elementos centrales del proyecto. Algunas de las críticas que le hicimos fueron que esta norma quiebra el principio de igualdad procesal. Esto es así si entendemos a la igualdad como la igualdad formal de las partes. En el Derecho del Trabajo y en

el Derecho Procesal del Trabajo -o el Derecho Laboral Procesal, como le gustaba llamarlo al doctor Oscar Ermida- la igualdad debe ser entendida en un sentido material. Mientras tanto, Barbagelata dice que en el Derecho del Trabajo la distinta consideración de la igualdad es el elemento central. Se refiere a la distinta consideración de la igualdad de las partes o de los sujetos que forman parte de las relaciones laborales, en el sentido de que uno de los sujetos es hiposuficiente; hay una relación asimétrica. Esta relación asimétrica que se da en el plano laboral se traslada inevitablemente al plano procesal. No hay posibilidad de que el trabajador o actor en juicio no traiga consigo las debilidades de las que fue objeto en la relación de trabajo sustantiva. Por lo tanto, la relación procesal es inequitativa o asimétrica. Por ejemplo, puede darse el caso de que el trabajador tenga debilidades en materia probatoria. Puede parecer extraño, pero el trabajador puede no conocer la dirección del Juzgado. Me ha pasado de tener que decir a algunos trabajadores que el Juzgado está ubicado en la calle 25 de mayo, y no saben ni remotamente dónde es. Esta es una realidad que no podemos desconocer. Es algo muy primario. Por lo tanto, la idea de igualdad de las partes es algo propio del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, que no es el Derecho Procesal común. Ese es un primer mojón que quería plantear como fundamento de esta solución y otras que tiene el proyecto.

Por otro lado, cabe señalar que durante la vigencia del Código General del Proceso, en materia laboral, la presencia personal de las partes en los juicios es una ficción porque, en realidad, el empleador, que la mayor parte de las veces es un empresario -aunque puede llegar a ser un trabajador doméstico- que tiene, por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, nunca concurre, es decir, nunca pisa el Juzgado porque comparece mediante representantes. O sea que, como dije antes, es una ficción total lo que se ha entendido como si fuera una aplicación cabal del Código General del Proceso. No obstante, ello determina en muchos casos la celebración de conciliaciones. Por tanto, debe quedar claro que esa igualdad formal que señala el Código General del Proceso no solamente no es aplicable en materia laboral por esa relación asimétrica, sino porque en el momento de la audiencia el empleador como tal -de carne y hueso- muy rara vez comparece. Es decir que la comparecencia personal de las partes no se da del lado del empleador.

El tercer elemento que quería señalar es que las consecuencias de la incomparecencia del trabajador, según el Código General del Proceso y también según una de las soluciones a que ha hecho referencia el Senador Pasquet, son a mi juicio muy gravosas. Si el trabajador no comparece, según el Código General del Proceso se da por desistido de la pretensión, no del juicio o de la acción, sino del reclamo sustantivo; es decir que ya no va a poder reclamar, aunque haya tenido impedimentos reales para no haber concurrido a la audiencia. Una situación similar sería la de dar por ciertos los hechos alegados por la contraparte si alguna de las partes no concurre a la audiencia, a pesar de que ambos ya hayan presentado y contestado la demanda. Creo que la solución alternativa que se plantea es muy inequitativa, pensando en el sentido social que tiene el proceso laboral y en la particular idea del principio de igualdad, entendido como se entiende en el marco del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo.

Por lo tanto, reitero mi opinión en el sentido de que no deberíamos apartarnos de la propuesta que encierra este artículo 14 modificado, en la medida en que significa una mayor garantía para el trabajador.

Un elemento más que quiero destacar, seguramente conocido por los señores Senadores, es que esta era la solución prevista hasta el año 1989, cuando existía una ley procesal especial en materia laboral. El Código General del Proceso alteró esto en profundidad debido a la impronta igualitarista formal que tiene -está bien que así sea- pero que no es aplicable a la temática laboral.

SEÑOR PRESIDENTE.- No entiendo por qué el doctor Barreto considera que es inequitativo proponer una solución para el caso de que no comparezca ninguna de las partes a la audiencia. Aquí estamos manteniendo la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo en cuanto a que si falta una de las partes el Juez sigue adelante con el proceso, y eso sería equitativo. Ahora bien, si faltan las dos partes, ¿el Juez debe seguir adelante con el proceso? Yo creo que eso no corresponde; en todo caso, se pueden establecer dos etapas: una primera en la que el Juez, al faltar las dos partes, se vea obligado a una nueva convocatoria en un plazo determinado, pero luego, si vuelven a faltar las dos partes, se debería introducir lo que proponen los Magistrados laborales, que es clausurar y archivar. Eso no es inequitativo, porque no está previsto el hecho de la ausencia de las dos partes. Personalmente no me imagino al Juez llevando adelante una audiencia sin ninguna de las partes. Por tanto, considero que de

esa manera podríamos resolver este tema y, tal como planteó el señor Senador Pasquet, si estamos de acuerdo en el concepto, después incorporaremos la redacción correspondiente.

En cuanto a los representantes, me parece que es suficiente con expresar: "La audiencia se iniciará con la acreditación de las partes". Después el Juez determinará en cada caso si están legalmente representadas las partes.

Todos sabemos que, en materia laboral, en la mayoría de los casos el demandante es una persona física y el demandado una persona jurídica. O sea que la persona jurídica no tiene otra manera de comparecer que a través de un representante; no existe ninguna otra forma, ya se trate del propietario o titular de las acciones, de un abogado, del Presidente o del Secretario. Además, se debe cumplir un conjunto de pautas que surgen de la normativa vigente.

En consecuencia, considero que por el mencionado camino podemos llegar a un entendimiento.

SEÑOR MICHELINI.- Debo decir que solo en parte comparto la última observación del señor Presidente.

La inasistencia de cualquiera de las partes -después veremos una mejor redacción- puede implicar que se convoque a una audiencia que no podrá fijarse más allá de los seis días; me remito al plazo que figura en el numeral 6º. En mi opinión, la inasistencia no justificada determina que el Juez siga el proceso. Entonces, este sería el planteo para antes de que el Juez continúe con el desarrollo de la audiencia y con el proceso por la inasistencia no justificada.

Por otra parte, en esta cuestión de sacar a los representantes hay otro aspecto con el que no estoy de acuerdo. Pensemos en lo siguiente. En determinada circunstancia, la parte laboral tiene que acreditar un hecho. Por ejemplo, si una persona se enferma de hepatitis necesita acreditarlo; el Juez deberá en ese caso habilitar o no, y se puede perder la audiencia. Todo esto juega en contra del trabajador y de su demanda, y si esta es legítima, cada día que pasa obliga, en este caso, a tener un nivel de negociación menor frente a la parte más poderosa. Ciertamente, tanto para las empresas como para los trabajadores, lo peor de los juicios es que los haya. Cuando se llega a juicio, es que la instancia de conciliación no se concretó. Para las partes eso es malo, y para el trabajador es peor porque cada día que pasa aumentan sus necesidades.

Por tanto, la pérdida de una audiencia -por las razones que sean y por más justificadas que ellas sean- no siempre determinará que el Juez diga que lo representará la parte legal. Quizás pueda decir que se convoca a una audiencia para dentro de equis días. Ya se sabe que, para la empresa, esa audiencia será un mero trámite, porque lo que quiere es alargar el plazo y llegar a la negociación, quizás en la etapa de la apelación.

En consecuencia, considero que en el inciso final debería hablarse de una comparecencia; a su vez, dejaría lo referente a los representantes en el acápite del artículo 14, que es el que debemos modificar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que hay una incorrecta interpretación del acápite. Cuando se dice que la audiencia se iniciará con la acreditación de las partes, no se está refiriendo a la ausencia. Si hay ausencia, el ausente está en condiciones de pedir una prórroga, como siempre se hace en caso de enfermedad o por una razón extraordinaria. No estamos prohibiendo que se dé una prórroga. Lo que el artículo expresa es que la audiencia se inicia con la acreditación de las partes, personalmente o mediante sus representantes -eso siempre fue así- y la presencia del Juez. Eso es lo único que se dice; entonces, no imaginemos los casos de falta por enfermedad, porque si así sucede se pedirá una prórroga que seguramente se concederá. Si se abusa de este instrumento, o de esta excusa, el Juez fija la audiencia sin posibilidad de prórroga alguna.

En consecuencia, no tenemos mayores discrepancias. En realidad, me refería a la posibilidad de fijar una nueva audiencia en caso de que falten ambas partes, pero me da la impresión de que el

señor Senador Michelini hablaba de esa posibilidad en caso de que faltara solo una de ellas.

SEÑOR MICHELINI.- No; me refería al caso de que faltasen las dos.

SEÑOR PASQUET.- Por mi parte, insisto en que no estoy objetando ninguna cuestión de redacción; sí creo que en su momento habrá que pensar cuidadosamente en un texto, porque se trata de un tema muy delicado.

Lo que señalo es que el principio de igualdad no es el único que debemos tener en cuenta, porque hay otros; el de inmediación es uno de ellos. El artículo 14 de la Ley Nº 18.572 -actualmente vigente- respeta este principio, ya que comienza diciendo que las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del Tribunal exista un motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. Hasta allí no hay problemas con la redacción de esta disposición. La situación se complica cuando establece distintas consecuencias, dependiendo de si el que no comparece es el actor o el demandado. Allí surge el problema del principio de igualdad y de los fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, este primer inciso no ofrece dificultades. Por el contrario, es la solución general que en su momento fue reclamada; luego, cuando fue consagrada por el Código General del Proceso, se tomó como una gran conquista, una pieza clave en el proceso de modernización de nuestro sistema de Justicia.

Ahora bien; por supuesto que la comparecencia personal puede generar algunas dificultades, pero no solo a los trabajadores. Así como hay trabajadores que no saben dónde queda el Juzgado, hay madres que piden pensión para sus hijos y tampoco lo saben, y este puede ser también el caso de quienes van a reclamar en un juicio por violencia doméstica. ¡¿Cuántos demandados y testigos hay que no saben dónde quedan los Juzgados?! Son muchos, y en esos casos el abogado tiene que prestar la debida asistencia.

Me parece que lo más importante es salvar el principio. Es evidente que las mayorías que sancionaron la Ley Nº 18.572 y los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Legislatura pasada tenían el claro propósito de favorecer a la clase trabajadora, aun por fuera de la Constitución; pero incluso con esa integración y esas mayorías, se sancionó el artículo 14 que acabo de leer. Entonces, no retrocedamos en eso que estuvo bien logrado. Busquemos la fórmula que se entienda más conveniente para contemplar la falta de comparecencia, pero sin apartarnos del principio.

No me consta que los Jueces sean excesivamente severos o estrictos para apreciar la justificación de una parte que no puede comparecer; por el contrario, creo que la jurisprudencia es muy amplia en ese sentido, a tal punto que a veces se desvirtúa el principio porque se admite con cierta facilidad la justificación de la inasistencia. Pero establezcamos el principio; el hecho de que la persona jurídica comparezca mediante su representante, como bien decía el señor Presidente, no puede ser modificado. No hay otra alternativa, porque no se puede encarnar una sociedad anónima; esta comparece por medio de sus representantes, sin perjuicio de que si la parte actora entiende que determinadas preguntas pueden ser contestadas solamente por un dueño, un presidente de un directorio o una persona equis, se puede pedir que concurra -tal como sucede- u ordenar comparecer a la persona jurídica por intermedio de un representante que pueda responder a una absolución de posiciones o a un interrogatorio con propiedad. Eso siempre se puede hacer, pero normalmente -lo reitero una vez más- la persona jurídica comparece por medio de sus representantes, porque no existe otra alternativa. Eso no quiebra el principio de igualdad; antes bien, ilustra el concepto que planteaba el doctor Barreto en el sentido de que situaciones desiguales se contemplan de manera también desigual, para establecer la verdadera igualdad. Entonces, la persona física comparece personalmente y la persona jurídica comparece por representante. Eso no es nada inequitativo, sino la igualdad en el sentido de tratar diferente lo que es diferente.

SEÑOR LORIER.- Quisiera consultar nuevamente al doctor Barreto sobre este tema.

SEÑOR BARRETO.- Estamos en el corazón mismo del proyecto de ley. A mi entender, el principio de inmediación no está desconocido. Creemos que es la solución inicial del artículo 14, cuando expresa que la audiencia se inicia con la acreditación de las partes o sus representantes. Allí hay un reconocimiento en el sentido de que las partes están presentes y es la solución de principio. Pero además se innova -aunque en realidad se está volviendo a una solución que rigió en nuestro país hace muchísimos años- en lo que tiene que ver con la inasistencia de una de las partes. El objeto de la discusión es la inasistencia personal del trabajador. La parte del empleador materialmente no concurre, sino que en la mayoría de los casos lo hace su representante. Entonces, en definitiva estamos tratando de encontrar una solución al problema de la inasistencia de la parte del trabajador, es decir, si puede ser representado o no por su abogado en esa instancia.

Por lo tanto, como dije antes, el principio de inmediación no es desconocido, sino que hay una excepción a la solución de principio del artículo 1º que es la vigencia del principio de inmediación. En este caso habría una especie de juego entre el principio de inmediación y el de igualdad material o de desigualdad compensatoria del que se habla en materia laboral, para el caso -lo reitero- en que el trabajador no comparezca.

Pensamos que de esta forma se evitaría una práctica que se ha dado en los Juzgados laborales y los Jueces llevan adelante. Me refiero a brindar una solución muy *sui generis* a la situación que se daba cuando el trabajador no comparecía a la audiencia preliminar cuando regía el Código General del Proceso en materia laboral. Concretamente, se presentaba un certificado médico, muchas veces de favor; de esa manera se sorteaba el escollo de esta formalidad que al trabajador le podía significar, nada más y nada menos que el renunciamiento a su pretensión laboral. Desde este punto de vista, es gravísima la solución. En consecuencia, adhiero a lo que se plantea en el proyecto de ley.

Asimismo, quería aclarar al señor Presidente que en mi anterior intervención argumenté a favor de la solución que se propone en la iniciativa, sin prejuzgar sobre lo que sucede si ninguna de las partes concurre. Estoy de acuerdo con lo que se expresa en el sentido de que el Juez, por sí solo, no puede seguir las actuaciones, y si esto quedara como está, seguramente el Juez, ante la inasistencia, no realizaría la audiencia y el expediente quedaría en el casillero -como suele decirse- a la espera de la actividad de las partes, es decir, de que el demandado o el actor se presenten y den lo que se llama "el impulso procesal" al caso. Pienso que la otra solución sería que, transcurrido un plazo en que el Juez podría esperar la actividad de las partes, se procediera al archivo, sin perjuicio del expediente. Pero no entiendo que la interpretación de este último inciso -y creo que en esto coincidimos con el señor Senador- pueda dar lugar a que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de ninguna de las partes. La solución está dada para el caso en que no comparezca una de las partes; si no concurre ninguna, la audiencia debe necesariamente suspenderse -estoy totalmente de acuerdo con el señor Senador- y luego esto quedará a instancia de la iniciativa de las partes o se archivará el expediente.

SEÑOR LORIER.- Luego de escuchar todas las opiniones nos inclinaríamos por mantener el primer inciso tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo, y con respecto a la segunda parte, propondríamos abrir un paréntesis a los efectos de ver qué solución encontramos para la eventualidad de que no comparezcan las dos partes. La idea es darnos un tiempo hasta la presentación del proyecto en el Plenario porque, como hemos coincidido todos, en este aspecto hay un vacío que deberíamos llenar.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que deberíamos votarlo así y pedirle al doctor Barreto que elabore una redacción de un inciso final y la acerque a la Secretaría para que la reparta, de tal manera que si este tema no se termina en el día de hoy o si ya se eleva la carpeta, podamos, si estamos de acuerdo, agregar ese aditivo en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que el tema se soluciona simplemente diciendo: "La inasistencia no justificada de una de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso". Si faltan las dos partes, como dijo el doctor Barreto, el Juez va a disponer: "Estése a la actividad de las partes". Y si no hay actividad, en algún momento podrá disponer: "Archívese sin perjuicio".

SEÑOR PASQUET.- Pero queda sin solución la hipótesis de que falten las dos partes.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, porque el doctor Barreto dice -y creo que con buen criterio- que si faltan las dos partes, el Juez va a sacar un decreto que diga: “Estése a la actividad de las partes”.

SEÑOR PASQUET.- Creo que, ya que advertimos que puede plantearse la posibilidad, tendríamos que prever la consecuencia y no dejarlo al azar de la interpretación jurisprudencial.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que deberíamos votar el artículo con la frase: “La inasistencia no justificada de una de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso”. Los señores Senadores que no estén de acuerdo, naturalmente, no lo acompañarán. Además, le pediríamos al doctor Barreto que nos acercara en los próximos días una redacción, para ver si de aquí a que el proyecto se vote en Sala podemos agregar ese aditivo, de tal manera de no dejar ninguna incertidumbre.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Qué hacemos con el acápite?

SEÑOR MICHELINI.- Si se quiere, se puede votar por separado, pero nosotros lo vamos a acompañar tal como está.

SEÑOR PASQUET.- Más allá del acápite, en los distintos numerales hay otros temas para resolver.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos considerando por separado cada una de las objeciones. Pero me parece que tendríamos que votar al final, después de discutir todos los puntos.

Pasaríamos a considerar, entonces, la segunda objeción, si es que la hay.

SEÑOR PASQUET.- Con relación al numeral 2 de este artículo 14 de la ley vigente, se ha observado que debería aclararse que la sentencia definitiva parcial a la que hace referencia esta disposición será apelable por el régimen de las definitivas. Creo que ese es el resultado natural al que conduce la interpretación, pero más de un catedrático ha comentado que esto debería aclararse expresamente en cuanto a que esta sentencia definitiva parcial se apela como definitiva con el régimen consiguiente. Me parece que no está de más aclararlo, así se entiende qué es lo que corresponde.

SEÑOR MICHELINI.- ¿No dice en el inciso final que esta resolución será apelable sin efectos suspensivos?

SEÑOR PASQUET.- No dice que se apela como sentencia definitiva. En ese caso alguien podría entender que corresponde otro régimen o se podría plantear la duda; por eso creemos que no cuesta nada intercalar o sustituir una palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál es la propuesta?

SEÑOR PASQUET.- La propuesta es aclarar en la oración final de este numeral 2 que la sentencia se apela de acuerdo con el régimen de apelación de las sentencias definitivas, pero no tengo la redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según entiendo, el señor Senador Pasquet propone su conformidad con el artículo en tanto se agregue en la oración final que esa apelación se va a regir por el sistema de apelaciones de las sentencias definitivas.

SEÑOR MICHELINI.- Sería conveniente saber la opinión del doctor Barreto.

SEÑOR BARRETO.- No tengo observaciones para formular.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, le encomendamos al señor Senador Pasquet que nos haga llegar la redacción, ajustando la última oración del numeral 2.

Antes de continuar, pregunto a los integrantes de la Comisión si están de acuerdo en que luego de culminado el tratamiento del artículo 4º se levante la sesión, porque el señor Senador Lorier debe asistir a otra Comisión.

SEÑOR GAMOU.- Nuestra preocupación es que en la medida en que el martes empiece a sesionar la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, el funcionamiento de esta Comisión se puede complicar sobremanera y a todos nos interesa terminar con este tema. Sé lo dificultoso que resulta para todos, pero propongo que nos volvamos a reunir el viernes.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que sesionemos el martes en la mañana.

SEÑOR GAMOU.- O mañana mismo.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que el martes en la mañana va a sesionar la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Si para el martes en la tarde aun no hemos terminado, sería bueno que existiera el compromiso de elevar la carpeta para que esté en el Orden del Día del martes 6 de setiembre, así como que nosotros buscáramos la forma de que la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda no trabajara o no recibiera invitados. Creo que en la mañana va a trabajar más que en la tarde y sería bueno que tuviéramos el compromiso de terminar con el tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, podríamos concretar una reunión para el viernes a las 15 horas.

SEÑOR LORIER.- Preferiría el lunes de tarde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese día sesionará la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

(Dialogados)

-Recogiendo la idea del señor Senador Michelini, podríamos solicitar que la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda no sesionara el martes de tarde y ese día, a las 14 y 30 horas, abordaríamos este tema hasta terminarlo.

SEÑOR MICHELINI.- También sería conveniente que nadie deba integrar otra Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Seguramente serán suspendidas.

Entonces, continuaríamos con la consideración del artículo 4º -que propone una nueva redacción al artículo 14- y luego levantaríamos la sesión.

SEÑOR PASQUET.- Para ser consecuente con la observación planteada anteriormente, quiero decir que el numeral 4 debería decir: “Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia, así como la que fija definitivamente el objeto del proceso y de la prueba”, etcétera. Quiere decir que proponemos que se agregue la palabra “definitivamente”.

Además, siguiendo la ruta trazada señeramente por el señor Senador Gamou, propongo que se agregue una coma luego de “probatorios”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, estaríamos contestes en aprobar este inciso incorporando el vocablo “definitivamente” y la coma donde se sugirió.

SEÑOR PASQUET.- En el numeral 5 de este artículo 14 me parece que no es acertada la disposición de su oración final. Allí se dice: “En tal caso, el término para dictar sentencia definitiva quedará

reducido en el mismo número de días dispuestos para alegar por escrito". Fíjense los señores Senadores cómo funciona esto. Puede decírsele al Juez que fije el plazo en el cual las partes deban alegar; para ello tiene, a lo sumo, diez días. Ahora bien, hay que tener cuidado, porque los días que el Juez otorgue a las partes se los quita a él mismo porque, en la misma medida, reducen el tiempo de que dispone para dictar sentencia.

Esto lleva a que a las partes se les otorguen 48 horas para alegar, porque los Jueces están agobiados por los plazos establecidos por la Ley Nº 18.572; esto lo han dicho de todas las maneras posibles y se quejan de que no tienen tiempo absolutamente para nada y de que, además, están violando la ley todos los días porque no pueden cumplir con los plazos.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Qué plazo tiene el Juez para dictar sentencia?

SEÑOR PASQUET.- Creo que dispone de veinte días para dictar sentencia definitiva.

En consecuencia, propongo que se suprima esto y que el Juez otorgue el plazo que considere conveniente -mayor o menor- para no ponerlo como árbitro de una situación en la que, por un lado, está su propio interés de contar con más plazo y, por otro, el de las partes, porque sería obvio cómo decidiría al respecto.

Entonces, simplemente suprimiría esta segunda oración del numeral 5.

SEÑOR LORIER.- Dentro del plazo general de veinte días de que dispone, se podría no limitar o no establecer una separación entre una cosa y la otra.

SEÑOR PASQUET.- La norma dice que quien fija el plazo para que las partes hagan su alegato, si es que lo quieren hacer por escrito y no al final de la audiencia, es el Juez. Las partes pueden decir que alegarán oralmente en la audiencia -o sea que en ese mismo acto quedaría todo terminado- o pueden reservarse la presentación por escrito del alegato. En ese caso el Juez debe fijar el plazo, con un máximo de diez días; esto lo establece la ley, pero a renglón seguido determina que el plazo que el Juez le otorgue a las partes se lo quita a sí mismo. Entonces, en estas condiciones, ¿qué plazo le va a dar? A lo sumo 48 horas, o tres días, que es casi lo mismo que eliminar el alegato. Me parece que deberíamos eliminar esta parte final y dejarlo librado al criterio del Juez, quien advertirá si el proceso demoró mucho o no y si hay o no mayor urgencia. En definitiva, el Juez siempre tiene el límite de los diez días y puede administrar el plazo sin sentir que eso retaceará su propio plazo para dictar sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que ese plazo que reduce el del Juez para dictar sentencia -como bien lo explicó el señor Senador Pasquet- está atado al plazo que otorga para alegar. En consecuencia, no solamente eliminaría la última frase del artículo, sino que el alegato podría hacerse en la audiencia o dentro del plazo de cinco días hábiles. De esta manera tienen tiempo suficiente para preparar un alegato -cinco días hábiles- porque lo lógico sería que aleguen en la audiencia. No debemos dejar librado el plazo al Juez, porque otorgará tres días a una parte, cuatro a otro y cinco a un tercero. Reitero que eliminaría la frase a la que hizo referencia el señor Senador Pasquet y, además, cambiaría la redacción y expresaría: "o se reservan hacerlo por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles".

SEÑOR NIN NOVOA.- Esta sería una solución parecida a la que propusieron los Magistrados cuando comparecieron ante esta Comisión, pues ellos establecieron: "o se reservarán hacerlo por escrito dentro del plazo de diez días hábiles". Quiere decir que ellos mismos están entendiendo como necesario fijarse un plazo. A nosotros esto nos parece adecuado.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: no olvidemos que para alegar, normalmente las partes necesitan tener acceso al expediente, que es voluminoso, complejo y tiene que ser retirado en confianza. Hay que consultarlo para poder indicar con precisión que el testigo tal declara a fojas tanto, y a fojas cuanto dice tal cosa y que el oficio tal consta a equis fojas. Entonces, las partes tienen que ponerse de acuerdo para retirar el expediente, quién lo hace primero y, el que lo haga en segundo

lugar, no va a tener cinco días, sino mucho menos. Me parece que el plazo de diez días no cambia sustancialmente nada y permite que ambas partes accedan al expediente y puedan presentar un alegato que tenga todos los datos necesarios para ilustrar al Juez, pues esta es la finalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el señor Senador Pasquet propone, en vez de los cinco días hábiles que yo planteé, que sean diez días corridos.

SEÑOR PASQUET.- No, señor Presidente. Los plazos menores de quince días siempre son días hábiles.

SEÑOR MICHELINI.- En el proyecto de ley dice "corridos".

SEÑOR PASQUET.- Vamos a sancionar una norma general en esta ley y el doctor Barreto coincidirá en que tenemos que corregir esta situación, porque no podemos establecer una norma general y luego, para cada artículo, una disposición particular. Hay que corregir esta situación, porque si no, es el desorden hecho ley. Tenemos que acordar un criterio, y me parece que el correcto es el que se propone para el artículo 26: un plazo de hasta quince días hábiles, y si el plazo es mayor, pasan a ser días corridos. Este es el criterio general.

SEÑOR MICHELINI.- Una cosa es decir: "vamos a los diez días corridos", en la traducción de días hábiles, que serán cinco o seis, y otra: "No, como se trata de una norma general, hasta los quince días van a ser hábiles y, después, serán corridos". Entonces, como en esta ley se fija un plazo de diez días, terminan siendo hábiles. Quienes propusieron estas modificaciones pretendían que el trámite fuese lo más ágil posible, esa era la esencia. Antes ya modificamos un plazo llevándolo a más; después modificamos otro, de tres días a cinco y otro más de diez a quince días. Ahora se propone, no que el Juez tenga la potestad de cortar ese plazo, sino que haya un plazo de diez días, pero en la redacción planteada por el señor Presidente serían cinco días hábiles -que pueden ser seis- que prácticamente son esos diez días corridos. Sin embargo, se dice que no, que vamos a los diez días, pero que sean hábiles. Entonces, estamos estirando cada vez más los plazos y perdiendo la esencia de esto, que es no conspirar contra el trabajador, quien al final termina acordando lo que sea porque no tiene para comer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que tiene razón el señor Senador Pasquet: vayamos resolviendo cada caso y cuando lleguemos a esa norma veremos qué hacemos; si fuimos colocando un plazo especial en cada etapa, no tiene sentido una definición.

Me permito agregar que habría que hacer referencia a cinco días hábiles para cada parte, por su orden.

SEÑOR BARRETO.- Quiero hacer algunos comentarios, independientemente de la propuesta que hace el señor Presidente.

La propuesta de modificación del proyecto de ley es como un retorno al paradigma de la escritura, porque lo que se intenta es ir a un sistema de mayor contenido de oralidad, de inmediación y de celeridad. Por lo tanto, el mecanismo que se emplea en este numeral 5 trata de inducir a las partes y al Juez a alegar en audiencia, que es la mejor solución. Allí las cosas están planteadas y la prueba está suficientemente fresca para todas las partes y para el propio Juez, por lo que puede terminar de redondearse una especie de proyecto de sentencia que el Juez ya tiene en la cabeza por el contacto que ha tenido con las partes. Me parece que diluir ese momento de la audiencia utilizando los artilugios que implican pedir y devolver el expediente -a veces no se devuelve o se lleva en confianza- de alguna forma desnaturaliza la idea. Además, reitero que no se trata de atosigar al Juez, sino de privilegiar el alegato en audiencia. Quisiera que los señores Senadores hicieran esa lectura: no se trata de arrinconar al Juez para que gaste su propio plazo, sino de privilegiar el alegato en la propia audiencia, que es lo que cumple cabalmente con todos los principios que establece el artículo 1º de la ley: oralidad, celeridad, inmediación, concentración. Me parece que el alegato en audiencia es la solución de principio y lo otro es una forma -hay que ser muy claros en esto- de establecer mecanismos que no coadyuven a favor del alegato escrito y fuera de audiencia.

Por otra parte, es cierto que aquí hay una referencia a plazos corridos y que luego hay una solución general a la que vamos a llegar más adelante en el estudio del proyecto de ley. Sin embargo, quiero señalar que se trata de un plazo dentro de otro plazo; es un plazo de diez días dentro del que tiene el Juez para resolver. Se hace referencia a que se trate de días corridos, porque si fueran días hábiles el Juez invertiría más de diez días en el alegato de la parte, teniendo menos días para dictar sentencia. Es decir que dentro de un plazo de veinte días corridos habría un plazo de diez días hábiles.

Entonces, vulnerando aparentemente el criterio técnico del proyecto que establece que todos los plazos mayores de quince días sean corridos -que nos llevaría a pensar que son hábiles- en este caso hay que aclarar que se trata de días corridos, porque de lo contrario la situación del Juez sería todavía más gravosa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es así porque, de acuerdo con el último inciso, el tiempo que dedique al alegato se lo quita para dictar sentencia. Si se elimina eso no hay problema.

SEÑOR PASQUET.- Si insistimos con la idea de eliminar la oración final -y que el plazo para alegar de las partes no gravite sobre el plazo del Juez- y buscamos un acuerdo, ¿qué tal si establecemos seis días hábiles para alegar -en definitiva, serían menos de quince en total- lo que permitiría repartir el plazo por igual entre las partes, tres y tres, para disponer del expediente? No nos imaginemos el caso de solo un trabajador contra su empleador; quizá sean decenas de trabajadores y puede ser realmente arduo lidiar con un expediente de varias piezas buscando en muchas de ellas las referencias y los datos que permitan hacer un alegato como corresponde. Insisto, me parece que seis días hábiles no va a afectar en nada la economía general del proceso y permite presentar un alegato útil.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso se diría: “o reservarse hacerlo por escrito dentro del plazo de seis días hábiles”.

SEÑOR MICHELINI.- No vamos a hacer objeciones, pero nos parece que de esta manera se pierde el estímulo de resolver el tema en la audiencia. El numeral 5 comienza: “Las partes podrán formular sus alegatos de bien probado en la audiencia”, y tal vez debería decirse: “Las partes deberán formular sus alegatos” de forma de obligar: tienen el plazo para alegar, pero de esta forma estamos obligando a que lo hagan y acostumbrando a que concurran a la audiencia y generando ese sentido de inmediatez. Se genera la cultura de que en la audiencia las partes formulen sus alegatos.

En principio, entonces, no haríamos problema a la propuesta formulada por el señor Presidente, pero me reservo la posibilidad de encontrar una redacción que genere la cultura de que en las audiencias se resuelven las cosas. Por ende, tal vez -no digo que hoy, sino quizá para el próximo martes- conjuntamente con el Ministerio encontremos un elemento que incite a generar la cultura de que podamos resolver el tema en la oralidad, que es a lo que apuntamos en los juicios y en el Código del Proceso Penal, y salir de lo escrito. Quizás no la encontremos, pero puede ser que obliguemos a que hagan los alegatos en la audiencia, aunque después tengan la instancia escrita. Me quiero reservar esa posibilidad, ¿me explico?

SEÑOR PRESIDENTE.- Está entendido, pero cada vez que se establece la excepción, es decir, la posibilidad de hacerlo por escrito, no hay cultura posible salvo que el plazo sea lo más breve; cuanto más breve sea el plazo, más constreñidos se van a sentir para alegar en la audiencia. Imaginemos que para el propio abogado termina la audiencia, el hecho de irse, volver y retirar el alegato es más complicado que cuando -como bien decía el doctor Barreto- tiene todo fresco en la audiencia. Entonces, establecer seis días hábiles como plazo máximo para los partes es la forma que tenemos de actuar en el sentido propuesto por el señor Senador Michelini. Considero que para el abogado, que es el que hace el alegato, siempre va a ser más conveniente alegar en la audiencia, salvo en casos excepcionales donde el asunto es tan complejo que la prueba amerita un estudio profundo. Por eso pienso que podemos dejar las cosas así.

SEÑOR LORIER.- La pregunta sustancial que deberíamos responder es si estamos de acuerdo en que el alegato se realice en la audiencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo.

SEÑOR LORIER.- Entonces, luego veremos la manera concreta de expresarlo. Creo que es importante dejar plasmada la voluntad de quienes estamos aquí respecto de este tema.

SEÑOR PASQUET.- Sin duda que cuando se puede alegar en la propia audiencia, lo mejor es que se haga allí, pero eso ocurre en los asuntos sencillos. Normalmente en los divorcios se alega en la propia audiencia, todo ocurre allí y no hay mayor dificultad a ese respecto. Pero en los asuntos complejos, el alegato formulado en la audiencia pierde la mayor parte si no toda su utilidad. ¿Cuál es la finalidad del alegato? Relacionar las afirmaciones contenidas en los denominados "actos de proposición de las partes" -la demanda y la contestación- con la prueba obrante en autos, lo que requiere examinar el expediente y decir, por ejemplo, que lo que se afirmó en determinado numeral de la demanda está probado por lo que dijo el testigo Pérez en tal foja y corroborado por lo que dijo Rodríguez tres fojas más adelante, o que el oficio del Banco de Previsión Social demuestra algo y se debe indicar dónde está. Para ello se requiere manejar el expediente y hacer referencia a las páginas concretas de las cosas que se están diciendo. Este es el alegato útil para el Juez. La simple reiteración de la demanda, esto es, insistir en lo que ya se dijo, no es un buen alegato ni le sirve de nada al Juez. Lo que le sirve es que se diga: "Señor Juez: hice una afirmación y hay tres testigos, que son Fulano, Mengano y Zutano, que están de acuerdo con ello". Ahora bien, eso no se puede hacer en una audiencia donde el asunto es de mediana complejidad, y mucho más difícil lo es aún si hay varios actores con situaciones distintas. Entonces, sin perjuicio de que lo deseable e ideal es que todo ocurra en la audiencia, está bien la ley y el proyecto del Poder Ejecutivo cuando habilitan la posibilidad de que se alegue por escrito. Si se establece esta posibilidad y se la deja librada al criterio del Juez, no tengan dudas de que se van a realizar alegatos por escrito porque es una manera de postergar el momento en que tiene que dictar la sentencia. Creo que no debemos preocuparnos a ese respecto, porque va a funcionar de esa forma. Si el Juez es el que decide si hay alegato escrito u oral, en la enorme mayoría de los casos el alegato va a ser escrito. Entonces, si va a haber alegato escrito, creo que debemos establecer un plazo que sea breve pero útil, porque si se fijan 24 horas es lo mismo que no poner nada. Personalmente, me parece que estableciendo 6 días no se resiente en nada la economía general del proceso y se permite que el acto procesal cumpla con los fines para los que fue creado. Así, pienso que salimos de esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que estamos en un principio de acuerdo. Se establecerían 6 días hábiles pero se reserva la posibilidad de traer una redacción que jerarquice y estimule el alegato verbal.

SEÑOR PASQUET.- Tengo otra objeción con respecto al numeral 6. Allí se establece la posibilidad de que en la audiencia única no se pueda diligenciar toda la prueba y se deba disponer una prórroga que no podrá ser por más de 6 días. Creo que un plazo de 6 días a estos efectos es absolutamente insuficiente. Si un testigo no puede ir a una audiencia porque está enfermo, no está en el país o por otra razón, difícilmente el problema se resuelva en ese período; si lo que falta es un oficio que debe contestar un organismo público, también es difícil que ello se resuelva en 6 días. No debemos olvidar que hay que reiterar de oficio -se debe redactarlo, llevarlo, etcétera- y citar a los testigos. Es decir, hay que cumplir una serie de actividades que no pueden llevarse a cabo en seis días. Además, en Montevideo el Tribunal está exigido sobremanera y mucho más lo está en el interior, donde hay Juzgados que tienen competencia en otras materias y no solamente en materia laboral. Los Juzgados Especializados están en Montevideo y no en los departamentos del interior; los Jueces del interior tienen que atender causas en otras materias. Entonces, no podemos razonar como si el único asunto que tuvieran que atender fuera el laboral. Este es un asunto urgente, pero también hay otros temas urgentes como los amparos, las demandas de pensión alimenticia o los casos de violencia doméstica. El Tribunal debe disponer de tiempo para todo esto.

En el proyecto de ley de los Jueces laborales el plazo que establece el numeral 6º del artículo 14 es de 120 días. No estoy haciendo ese planteo, pero quiero que adviertan la distancia que existe entre la letra de la ley y lo que dicen quienes trabajan con ella todos los días. Un plazo de seis días es absolutamente ilusorio; no existe. Podemos decirlo en el papel y establecer tres días, pero no se va a cumplir absolutamente nada. Entonces, vayamos a algo razonable, que tenga cierto asidero en la realidad. Mi propuesta es que el plazo sea de 60 días.

SEÑOR BARRETO.- El sentido original del proyecto de ley es el de abreviar los plazos laborales. Por este expediente en el que se toma plazo a plazo y en el que se encuentra en cada caso una justificación a una extensión del plazo, hago notar a la Comisión que ya se ha acordado extender los plazos para alegar, que en principio era un plazo dentro del que tenía el Juez para dictar sentencia, pasándose a seis días hábiles. También se extendió del plazo para contestar, de 10 días corridos a 15 días hábiles y los plazos de las excepciones también se extendieron de 3 a 5 días. Todavía restan muchos plazos por verse dentro del proyecto de ley, pero si la discusión sigue la secuencia de que en cada caso se le va a encontrar una justificación para extender los plazos, al hacer el redondeo final nos vamos a encontrar con que en lugar de abreviar los plazos laborales, lo que habremos hecho es prestar un maquillaje a una ley o a un procedimiento que todos entendíamos que necesitaba una fuerte reformulación para asegurar o garantizar los derechos sustanciales.

En el numeral 6 el Poder Ejecutivo da cuenta de la necesidad, reitero, de que en casos excepcionales se haga una consideración sobre la importancia de diligenciar la prueba. La experiencia que existe en muchos de los Juzgados es que si los abogados somos diligentes en retirar los oficios y hacer su seguimiento en las dependencias estatales de que se trate, los plazos se cumplen. Por lo tanto, exhorto a mirar la globalidad del proyecto de ley y su finalidad en torno al acortamiento de los plazos laborales. Reitero: si tomamos plazo a plazo y en cada caso encontramos una razón para extenderlo, al final de cuentas nos va a ocurrir lo mismo que en la novela “El viejo y el mar”, en la que el viejo había pescado un gran pez pero mientras llegó a la orilla lo fue perdiendo de a pedazos, llegando solamente con el esqueleto. ¡No nos quedemos con el esqueleto! ¡No perdamos las soluciones que trae el texto en torno a la abreviación de los plazos!

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que este artículo tiene un problema adicional que se evidencia al hacer referencia a quién le es imputable el no diligenciamiento de la prueba; digo esto porque me pregunto quién valora eso. El propio artículo dice que aun cuando le fuera imputable a una parte, y que como consecuencia de ello se podría prescindir del medio probatorio -hay que definir si eso no es imputable a la parte- el Juez puede pedir que se diligencie. Se trata de un tema complejo y quizás -hago estas reflexiones para que todos pensemos al respecto- podamos establecer un plazo algo más largo que el de los 6 días, vencido el cual se admitiría una segunda prórroga en los casos en que el Juez considere que el diligenciamiento de esa prueba es fundamental para la decisión del objeto del proceso. Hago este planteo porque estamos muy lejos en materia de plazos; los Magistrados proponen 120 días, el señor Senador Pasquet, para aproximarse, plantea 60, y aquí hablamos de 6.

SEÑOR PASQUET.- Me parece que este no es un tema de voluntad política o de quién tiene más ganas de acelerar el proceso laboral; si pensamos de esa manera, podemos fijar un plazo de tres días o de 48 horas. El asunto es si estimamos que dicho plazo se puede cumplir en la realidad. El Juez debe disponer las audiencias dentro del horario de oficina y sabemos que hay una enorme cantidad de asuntos pendientes en los Juzgados laborales en Montevideo, y ni que hablar de los Juzgados del interior, que atienden, además, otras materias. Entonces, ¿cuántas audiencias puede fijar el Juez? Si se le dice que tiene que incluir determinada cantidad de audiencias dentro de un plazo de seis días, ¿lo podrá hacer? Los Jueces que nos visitaron dijeron que no lo pueden hacer, que no dan abasto y que, entonces, deben violar la ley. La ley dice que deberá fijar la audiencia en seis días, pero el Juez la fijará mucho más allá en el tiempo porque no llega; si ya tienen 4, 5 ó 6 audiencias en la tarde, no se va a poder agregar una séptima. Entonces, es la realidad la que limita esto y no la voluntad política.

En definitiva, pienso que podemos dejar esto tal como está y decir a la prensa que hemos mantenido el plazo porque queremos abreviar el proceso laboral, pero se trata del país de papel -como suele decir el Senador Lacalle Herrera- porque el país real va por otro lado. En realidad, yo prefiero el sinceramiento y asumir que, con los Juzgados que tenemos, el volumen de asuntos que hay y la diferencia que existe entre Montevideo y el interior, lo que podemos hacer no es lo que quisiéramos. Me parece que hay que buscar un plazo más razonable. De todos modos, repito lo que mencioné al principio en el sentido de que el partido no se juega acá; si la celeridad o la morosidad de los juicios dependiera de los plazos que aquí acordamos, todos los juicios andarían volando pues nos podríamos reunir una tarde, reducir todos los plazos a la mitad y así solucionaríamos el problema. Pero la cuestión no está ahí sino en el funcionamiento administrativo de los Juzgados; si apostáramos a la notificación y al expediente electrónico, ahí sí se abreviarían en serio los plazos, pero no simplemente con estas disposiciones.

Entonces, como decía, me parece mucho más sano sincerarnos y establecer plazos que se puedan cumplir en lugar de disponer estas cosas en el papel que luego no se cumplen y atormentan a los buenos Jueces que se desesperan por hacer las cosas en plazo y, si no lo pueden hacer y están condenados a disponer todo el tiempo cosas contra la ley, naturalmente se estresan. Justamente, en su visita los Jueces nos planteaban que desde hace mucho tiempo trabajan sábados y domingos, con la angustia de que ni siquiera así dan abasto. Entonces, no me parece razonable legislar así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero agregar que estoy de acuerdo con lo que plantea el señor Senador Pasquet en cuanto a la realidad. De todos modos, pienso que muchas veces hay que obligar a las partes a facilitar el diligenciamiento de la prueba.

Por lo tanto, me animo a proponer que se señale: "En ningún caso la audiencia podrá prorrogarse por más de treinta días y, vencido ese plazo, si la prueba no se hubiera diligenciado y en caso que el tribunal considere vital el diligenciamiento de esa prueba para resolver, lo podrá prorrogar por treinta días más".

SEÑOR MICHELINI.- Se supone que esta audiencia, que es única, no se realiza porque faltan las pruebas.

SEÑOR PASQUET.- La audiencia se realiza. De repente, se pidieron cinco oficios y volvieron solo tres.

SEÑOR MICHELINI.- Entonces, ¿se realiza la audiencia aunque falten pruebas? Me imagino una audiencia en la cual el Juez determina que hay algunas pruebas, que se diligenciaron en su momento, que no están. ¿Esa audiencia continúa o se prorroga? Puesto que faltan pruebas, parecería lógico que la audiencia no se hiciera.

SEÑOR PASQUET.- La audiencia se realiza. Por ejemplo, había cinco testigos propuestos y dos no concurrieron a la audiencia y se desconoce el motivo. Se plantea que los testigos son importantes y que se los debe citar nuevamente. El Juez debe redactar la citación y hacérsela llegar al testigo con el tiempo suficiente para que pueda concurrir. Hacer eso en seis días es bastante complicado; ni hablemos si el testigo está enfermo o fuera del país.

SEÑOR PRESIDENTE.- O alguna de las partes se compromete a traer testigos sin citación previa.

Estamos hablando de una audiencia única; puede haber una segunda audiencia o prorrogarse si cuando está terminando se valora que no se diligenció toda la prueba que correspondía.

SEÑOR GAMOU.- Quisiera realizar una propuesta que se acerca a lo que acaba de plantear el señor Presidente y que, además, no generaría los problemas que mencionó el señor Senador Michelini, en el sentido de estimular la rapidez. En mi opinión, se debería expresar que excepcionalmente la audiencia podrá prorrogarse por más de seis días con un plazo máximo de veinte, entendiéndose que son seis días hábiles y veinte días corridos.

Quiero consultar al doctor Barreto sobre este aspecto, aunque sé lo que me va a contestar porque estamos alargando plazos, pero hay un evidente problema en los Juzgados ya que van a estar atestados de gente. En su momento vamos a estar recibiendo a los representantes de la Suprema Corte de Justicia cuando se analice la Rendición de Cuentas, pero me interesa hacer este planteo para ver si podemos finalizar con este punto; en todo caso, si los señores Senadores lo creen conveniente, lo podemos analizar la semana que viene.

SEÑOR BARRETO.- Sin perjuicio de reiterar la necesidad de encarar la idea global del proyecto en cada oportunidad u obstáculo que se encuentre, creo que hay que hacer referencia al sentido de la norma, es decir, a la abreviación de los plazos laborales. Sin embargo, algunas de las propuestas -en particular, la del señor Senador Gamou- podría tener algún andamiento desde el punto de vista de la lógica del proyecto en la medida en que la extensión de seis días a veinte días debiera estar necesariamente fundada. En ese caso se podría establecer que será en forma excepcional y con los

debidos fundamentos. Habría que buscar una redacción por la cual se le exija al Juez que si efectivamente va a prorrogar la audiencia, eso tenga que ver con aspectos probatorios que no han podido ser efectivamente diligenciados y, además, que esa prueba sea relevante. Algunos de los presentes hemos tenido experiencia al respecto; por eso estoy en condiciones de decir que en un juicio puede haber pruebas que son relevantes y otras no tanto; muchas veces los testigos se reiteran en los conceptos y no hay un aporte sustantivo, y otras basta con la declaración de un solo testigo o de dos.

Por otro lado, quería significar -y con esto termino- que, normalmente, los juicios laborales hacen referencia a aspectos que tienen que ver con la materialidad del trabajo. En realidad, no hay tanta complejidad en la prueba ni en los alegatos como aquí se ha señalado porque, por ejemplo, puede darse el caso de que la persona haya realizado o no horas extras, o que haya tenido o no notoria mala conducta en la empresa. En definitiva, todos los aspectos probatorios tienen que ver con la materialidad del trabajo. En esto no hay una elaboración teórica ni una necesaria o inevitable consulta a los tratadistas para la interpretación de la norma, sino que, reitero, tiene que ver con aspectos probatorios que se hicieron o no. En esencia, reitero, estamos hablando de si la persona hizo horas extras o no, de si hubo notoria mala conducta o no, de si hubo despido o abandono de trabajo. Las cuestiones que se dilucidan en materia laboral, tienen que ver con la materialidad del trabajo y son muy cotidianas; no hay una complejidad tan extraordinaria como para llevar el plazo a 120 días, propuesta que me parece absolutamente desafortunada, por calificarla de alguna manera.

SEÑOR MICHELINI.- Estaba tratando de entender el procedimiento que, obviamente, quienes son abogados conocen mejor que quien habla.

Cuando comienza la audiencia única, se toman las declaraciones de los testigos, pero antes de que se presenten los alegatos puede suceder que falten testigos o existan pruebas que no fueron diligenciadas. Si entendí bien, se trata de completar esta audiencia, que aunque sea única tiene dos partes. Entonces, se da un plazo de seis días para presentar las pruebas que faltan -porque las personas no se presentaron a declarar y no se las va a buscar con la policía- a fin de terminar la audiencia, o el Estado se responsabiliza de ellas porque no son imputables a una de las partes o a ambas.

Creo que podríamos dejar el artículo tal cual está y se le podría agregar un inciso. Concretamente se establece que en dichos casos la audiencia podrá prorrogarse por más de seis días, lo que se podría complementar con un texto que dijera que en situaciones especiales el Juez, por resolución fundada, podrá autorizar un plazo mayor para que en esos casos complejos el sentido de justicia pueda respetarse, sobre todo cuando faltan las pruebas que son relevantes para que el Juez decida. Reitero que podemos dejar el artículo tal como está; que quede claro que esta audiencia es única pero que puede tener dos tiempos y que esa segunda parte de la audiencia, por resolución fundada del Juez y en casos excepcionales, podrá tener un plazo mayor. De esta manera se obliga al Juez a justificar plenamente por que dará un plazo mayor para el diligenciamiento de la prueba.

A esta altura, si no hay observaciones, solo restaría votar el numeral 7 inciso por inciso y solicitar al doctor Barreto que para la próxima sesión redacte el inciso final, así como también un inciso final del numeral 2), que tiene que ver con la apelación. De esta forma, el próximo martes podríamos comenzar votando inciso por inciso y, en lo que no nos pongamos de acuerdo, luego resolveremos.

SEÑOR PRESIDENTE.- El numeral 6 queda pendiente, porque el Juez ni siquiera va a poder cumplir con los seis días. Quienes conocemos cómo son las audiencias laborales sabemos que el Juez va a tener la agenda absolutamente completa; no va a poder fijar una audiencia en ese plazo. Además, hay pruebas que necesariamente llevan mucho más tiempo. Por ejemplo, si se le pide a Antel -esta es una prueba que se utiliza mucho hoy en día- el registro de las llamadas realizadas desde un celular, esa prueba lleva varias semanas.

SEÑOR MICHELINI.- Se supone que las pruebas ya fueron pedidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, pero tienen fecha ya en el momento de la contestación de la demanda; o sea, hay un plazo establecido.

Estoy hablando de solo una de las tantas pruebas con dificultades.

SEÑOR PASQUET.- No es un problema de complejidad jurídica del asunto; es un problema de tiempo material para la realización de ciertas diligencias. El asunto puede ser jurídicamente muy sencillo, puede ser elemental, pero hay cosas que llevan su tiempo. El diligenciamiento de oficios entre los organismos públicos lleva tiempo. Las partes pueden ser muy diligentes y el Juez también, pero dependerá del organismo público contestar el oficio en el término que corresponda, y lo hará o no lo hará. Esto, insisto, no es responsabilidad del Juez ni de las partes. Si el testigo no puede ir a la audiencia, se le podrá citar y habrá que ver si estaba enfermo, si se recuperó y está en condiciones de ir; si volvió del viaje en el que estaba; o si superó el inconveniente, cualquiera que pudiera tener. Además, después de que están resueltos estos problemas, que tienen que ver con el medio probatorio de cuyo diligenciamiento se trata, está el tema de la agenda del Juzgado, que tiene otros asuntos. No es un Juzgado que tenga que dedicar su tiempo exclusivamente a un asunto laboral. En Montevideo, los Juzgados Laborales tienen muchísimos asuntos laborales que atender y tienen un tiempo limitado para destinarles cada día.

Todos estos aspectos juegan en el tema y afectan a las partes pero también, y fundamentalmente, al Juzgado. Me parece que son realidades que no es prudente desconocer.

Con relación al numeral 7, estamos ante un problema similar, porque se establecen tres días para la audiencia de los incidentes. Otra vez es el país de papel. En este caso no voy a hacer ningún planteo, porque veo cuál es la actitud del oficialismo y me reservo la capacidad de persuasión que pueda quedarme, que debe ser muy reducida, para el plazo de la apelación. Pero estos son plazos que no se pueden cumplir. Votémoslos, pero a sabiendas de que es así.

SEÑOR MICHELINI.- Contestada la demanda, el Juez fija la audiencia dentro de los sesenta días. Se supone que el Juez, según la complejidad, dará más o menos días. Si solo se trata de testigos, podrá dar menos días; si se piden pruebas, por ejemplo, a determinados organismos, dará más días para que puedan llegar. Lo que estamos diciendo es que a ese plazo que tiene el Juez para marcar sesenta días, le estamos dando veinte días más, si la situación es compleja, y seis días más, si es una situación que no reviste complejidad. Pensémoslo de aquí al próximo martes y veamos cuál es la dinámica, pero no se trata de que el día de la audiencia comience a imaginarse cuáles son las pruebas. Las pruebas están presentadas por quien hace la demanda y por quien la contesta. En el caso de quien plantea la demanda, que lo hace en determinado plazo, algunas de esas pruebas ya se pueden diligenciar, si no me equivoco. Y el que contesta la demanda va a pedir que se diligencien determinadas pruebas. En ese momento el Juez fija la audiencia dentro de los sesenta días y, en casos complejos, podría tener veinte días más. Tratemos de pensar una dinámica, pero intentando compatibilizar todos los plazos.

SEÑOR PRESIDENTE.- No me refiero a la primera audiencia -esa la fija el Juez al inicio del proceso- porque las prórrogas de audiencia no se fijan en función de la dificultad de la prueba sino de la agenda del Juez. Ese es el problema.

No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.

(Así se hace. Es la hora 17 y 10 minutos.)